

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2014 00179 00

1. En cuanto a la solicitud de la accionante de verificar si ya se efectuó la conversión de los dineros depositados a este proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución; se pone de presente a la memorialista que de conformidad con el informe de secretaría del 27 de enero de 2020, el asunto no fue recibido por la Oficina de Ejecución de Sentencias y, por consiguiente, su conocimiento lo conserva este Despacho, por lo que no procede la remisión de los títulos consignados a este.

2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y, al estimarlo procedente, se ordena a la secretaría que digitalice el expediente relacionado con este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b22ede738e1fc04148fb0665b9476d9e92af0b8839662064464ff4e5934ccc**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00014 00

En el presente trámite se aportó copia de la Resolución No.2022320000000189-6 de 2022 mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, por el término de dos años, disponiendo en el parágrafo 1.º artículo 3.º de la parte resolutive de dicho acto administrativo que, “[e]l liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberá poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

Disposición que se acompasa con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, (el cual es aplicable para el proceso de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el precepto 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010), que dispone, “[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”¹

En ese contexto, se dará aplicación a lo indicado en la citada norma sin que resulte necesario hacer el requerimiento previo de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la entidad intervenida es la única demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de los procesos ejecutivos principal y acumulados promovidos contra *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, al proceso concursal que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso producto del embargo de sus cuentas. Oficiése a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

¹ Se subraya.

CUARTO: Comunicar esta determinación a la parte demandante a través del medio tecnológico disponible.

QUINTO: En cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la ejecutada *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*; no es posible reconocerle efectos jurídicos, al no haberse allegado prueba de la efectiva notificación de dicha determinación a su poderdante (inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que el correo remitido por el liquidador de la convocada al profesional del derecho en el que le comunica sobre la terminación de su vínculo laboral, resulta insuficiente para tener por cumplida la referida exigencia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4006e256e0396d984cfe87c12cb9541a9e6550117d855b766ec3db882d2498**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, en el proceso ejecutivo promovido por *Alberto Olarte Castellanos* contra *Oscar Fabian Gómez Reina*.

ANTECEDENTES

1. En las pretensiones se reclamó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las letras de cambio 138 y 139, librándose orden de apremio el 15 de enero de 2019, el que se notificó al ejecutado por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestando ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
2. El demandado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de octubre de 2020, al configurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2.º artículo 152 del Código General del Proceso, por cuanto su procurador judicial falleció el 5 de agosto de 2020; también refirió que no informó tal situación oportunamente porque en la oficina del extinto profesional del derecho no se encontraba relacionado este proceso en su inventario.
3. En el término de traslado de la solicitud de nulidad la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Tomando en cuenta los fundamentos de la solicitud de nulidad, se aprecia que la causal de invalidación que pudiera configurarse corresponde a la contemplada en el numeral 3.º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se estructura, *“[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*.
2. Respecto a la interrupción del proceso, el precepto 159 del estatuto procesal, dispone, *“[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: [...] 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*.

Con la solicitud de nulidad el demandado aportó el registro de defunción de su apoderado judicial, que acredita su fallecimiento el 5 de agosto de 2020 y, en ese sentido, se configura la causal de interrupción consagrada en el numeral transcrito en precedencia.

En ese contexto, procede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del deceso del citado profesional del derecho, esto es, el 5 de agosto de 2020 y, no desde el 8 de octubre de 2020 como lo pide el convocado, porque de conformidad con el inciso 5.º del precepto 159 *ibídem*, “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”.

No se impondrá condena en costas, porque no se causaron, en virtud de que la parte ejecutante no se opuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e880e13ba4ca764565539210e9113b9aea013c3d5361471f53c10be7569cf55**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

En consideración a la declaratoria de nulidad decretada en este proceso, se ordena a la secretaría que surta el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el convocado *Oscar Fabián Gómez* contra el auto de 9 de julio de 2020, así como la solicitud de nulidad interpuesta por el fallecido abogado Anselmo Ramírez Gaitán.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0cb49dbd0e12b06a443386d1516dd3034b2bc4b527e197a578f668f427740f**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

Se decide la excepción previa *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formulada por el apoderado de la parte convocada en el proceso declarativo promovido por *José Alejandro Molina Ballesteros* contra *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*.

ANTECEDENTES

1. Planteó la accionada la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, al hallarse en curso demanda reivindicatoria respecto del predio objeto de usucapión, promovida por el *Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* contra el *Ulpiano González Martínez* y otros, la cual actualmente conoce el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicación 2008 00327 00, recalcando que el señor González Martínez fue la persona que le vendió al convocante el referido bien raíz.
2. El demandante solicitó desestimar la citada excepción, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, concretamente, lo atinente a la identidad de partes, hechos y pretensiones; por otro lado, alegó el derecho que le asiste para interponer la acción de pertenencia de forma autónoma y sin depender de terceros.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.
2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La formulada en este asunto es la prevista en el numeral 8.º del citado precepto y acerca de su entendimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en providencia del 16 de septiembre de 2015, exp. 042 2013 00278 01, en lo pertinente expuso:

"[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que 'la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda' "

3. En ese contexto, con base en la situación fáctica planteada y las probanzas incorporadas, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque no se aprecia la identidad de partes, ya que en el proceso actualmente adelantado ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., figuran como intervinientes el *Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* (demandante) y *Julio Alberto Bernal, María Orlinda Quintero Gallego y Ulpiano González Martínez* (demandados), mientras que en el asunto aquí tramitado funge como accionante *José Alejandro Molina Ballesteros* y accionada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*.

Aunado a ello, tampoco se presenta similitud de pretensiones, porquelas debatidas en este asunto corresponden a las de un proceso de declaración de pertenencia y las planteadas en el otro juicio, se relacionan con la acción reivindicatoria.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la promotora de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", interpuesta por la demandada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la convocada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas* y a favor de la demandante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procedente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7f0869e0bfcba0bd23bd3b055addfb053ca8642d0bad230a19fa6d8a4aa48**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00604 00

1. Examinada la solicitud de terminación del proceso por *“pago total de las obligaciones establecidas dentro del contrato de leasing número 8378.8”*, presentada por la parte convocante; se aprecia la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, al haberse dictado sentencia de instancia el 5 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta, que no es posible acudir a las pautas establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, por ser aplicables únicamente para los procesos ejecutivos, más no a los declarativos de terminación y restitución de la tenencia.

2. En atención a la solicitud presentada por la parte actora, con apoyo en el numeral 1.º artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de la medida. Oficiése.

3. En consideración a la petición de la actora se ordena el desglose de los documentos sustento de la presente demanda y, su entrega a la parte demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194540ff34b64c2a279f86d19962b1aefec47b2f2760d87b53995c6616b1db62**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00351 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, en relación con la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. 50C-142282.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb31afde12532d467003ed0d9bc0055e09478bcf8165f396a5b08b326b60d1**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00351 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales correspondientes a este proceso; se aprecia la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, porque según el informe de secretaría militante a folio 31 del expediente digital, no existen depósitos.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24d31d5c942d809e3bfb19c5cae3b8852d1e8581ef3cc3a8ce1b7ed7f28fba**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (anexo).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$175'694.775,31.

TERCERO: En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec79b98362dd87276f73c415058e44e5c13c41e890771f7917d548353c0820**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00071 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en los lineamientos establecidos en el numeral 9.º artículo 593 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengados por el ejecutado *Edgard Enrique Ramírez Ricaurte*, en la empresa Student Travel Center Ltda.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$235`000.000.

Secretaría oficie al gerente o pagador indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 9.º artículo 593 de la actual codificación procesal. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7afc12dd72d6c166cd02b2bed9bf6bcc4dece9a3c0e8aa44424a5f55d353e5**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00180 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que ella se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$150`941.846,66.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 30 de septiembre de 2021, esto es, la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f11f5b9ec9ebed77a4e22993b305ff9aea415a4221acfce5014df20090deefd**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00357 00

Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se estiman insuficientes para acreditar la entrega efectiva del mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, pues solo acreditan su remisión.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda al citado sujeto procesal por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Romero Ceballos, como apoderado judicial del demandado *Omar Esteban Valbuena Quiñonez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16e55e2fdd8480a1490cfcd1817632f94c09e424cfb5b45d14d9343d5a630ebd**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00404 00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con apoyo en el artículo 7.º del Decreto 798 de 2020 que modificó el precepto 28 de la Ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que no es del caso practicar la inspección judicial al predio objeto de expropiación.

SEGUNDO: Oficiar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JAGUA DE IBIRICO O A LA ALCALDÍA DE DICHO MUNICIPIO, para que garanticen el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 5.º del auto de 12 de enero de 2022, esto es, la autorización de ingreso de los funcionarios de la demandante al predio denominado “*Villa Claudia*”, para que procedan con la ejecución de las obras establecidas en el proyecto UPME STR 13-2015 SUBESTACIÓN LA LOMA 110KV Y SU CONEXIÓN AL STN, aportado con la demanda.

Comunicar esta determinación a la autoridad correspondiente mediante oficio. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c2fdc110987577fd9557583729d51b68ee4209d662e5fdd20d06a3d12b936**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 051 2021 00543 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso declarativo de *Laorem International S.A.S.* contra *Fuller Mantenimiento S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la demanda se solicitó la declaratoria de incumplimiento de la convocada del *“contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos”* celebrado por las partes el 20 de febrero de 2020 y, por consiguiente, se ordenara la restitución del primer piso del inmueble ubicado en la transversal 70 C Bis # 63 B – 04 de Bogotá; el pago de la suma de \$110'000.000 por concepto de las cuotas dejadas de cancelar por la accionada en virtud del citado convenio con los correspondientes intereses moratorios y, se declarara que el *“contrato de transacción”* suscrito el 9 de septiembre de 2020, no produjo efectos jurídicos.

Como pretensiones subsidiarias se planteó la declaratoria de que el referido contrato de maquila se encuentra vigente y, en consecuencia, se ordenara a la convocada pagar las cuotas causadas y vencidas en virtud de aquel, con los respectivos intereses de mora; además, se dispusiera el pago de lo pactado en el convenio de transacción celebrado por las partes.

2. En auto de 31 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial; se precisará la clase de proceso a incoar y, consecuentemente, los hechos y pretensiones; se corrigiera el encabezado de la demanda dirigiéndola al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.; se allegará un nuevo poder clarificando *“el proceso por el cual se confiere poder al profesional en derecho, el poder debe dirigirse a los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad”*; se excluyeran las pretensiones principales tercera y cuarta; las subsidiarias segunda, tercera y cuarta; se prestara el juramento estimatorio de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso; presentándose escrito subsanatorio en el término legalmente establecido.

El 29 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, concretamente, al no acreditarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la incompatibilidad de algunas pretensiones con la naturaleza de la demanda (declarativa especial de restitución de la tenencia) y, la presentación del juramento estimatorio sin el lleno de los requisitos legales.

El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, confirmándose la decisión atacada el 25 de octubre siguiente y, se concedió la alzada.

3. En la sustentación el procurador judicial del demandante alegó, que no era necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial al haber solicitado medidas cautelares y, porque al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, en los procesos de restitución no se requiere cumplir tal requisito; además adujo, que las pretensiones se adecuaban a la naturaleza del asunto, dirigiéndose a la “[...] *declaración de incumplimiento contractual con el fin de que se devuelva la tenencia (valga la redundancia) del inmueble en cuestión*”; también aseveró, que el juramento estimatorio se presentó con apego a la ley.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Para el caso aparecen acreditados.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la recurrente formuló “*demanda declarativa, acumulada con restitución de tenencia*”, contra *Fuller Mantenimiento S.A.S.*, en virtud al presunto incumplimiento del contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos, celebrado entre las partes el 20 de febrero de 2020.

Se plantearon como pretensiones principales las siguientes:

“[...] Primero: Que se DECLARE el incumplimiento del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y a favor de LAOREM INTERNATIONAL S.A.S. celebrado el 20 de febrero de 2020.

Segundo: Que se ORDENE la restitución del bien inmueble del laboratorio del primer piso de la Transversal 70C Bis Número 63B-04, a

favor de LAOREM INTERNATIONAL S.A.S., a razón del incumplimiento contractual de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Tercero: Que se ORDENE el pago de las cuotas dejadas de cancelar respecto del precio mensual establecido en el Anexo 1 del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por valor total a la fecha de presentación de esta demanda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110`000.000), los cuales se discriminan así:

[...]

Cuarto: Que se ORDENE el pago de los intereses a los que haya lugar, respecto de la cuota adeudada desde el 20 de abril de 2020 a la fecha, a prorrata de la suma que mensualmente se acumulaba por el precio de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10`000.00017. Así como el pago de intereses de lo adeudado hasta el efectivo pago de lo establecido en la Sentencia del presente proceso.

Quinto: Que se DECLARE que el “Contrato de Transacción” celebrado por FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y LAOREM INTERNATIONAL S.A.S., el 09 de septiembre de 2020 en el marco de un intento de conciliar las diferencias entre las partes suscitadas por el contrato marco de la relación “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos”, NO produjo efectos jurídicos, al tener de su cláusula CUARTA, por cuanto el mismo ha sido incumplido por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.”

Como pedimentos subsidiarios solicitó:

“[...] Primera subsidiaria: Que se DECLARE que entre FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y a favor de LAOREM INTERNATIONAL S.A.S., continúo vigente el “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” desde el 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda, incluso. Habida cuenta que es la primera de las empresas quien continúa con la tenencia del inmueble, sin solución de continuidad, desde entonces.

Segunda subsidiaria: Que se ORDENE el pago de las cuotas dejadas de cancelar respecto del precio mensual establecido en el Anexo 1 del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por valor total a la fecha de presentación de esta demanda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50`000.000), los cuales se discriminan así:

[...]

Tercera subsidiaria: Que se ORDENE el pago de los intereses a los que haya lugar, respecto de la cuota adeudada desde el octubre de 2020 a la fecha, a prorrata de la suma que mensualmente se acumulaba por el

precio de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10'000.00018. Así como el pago de intereses de lo adeudado hasta el efectivo pago de lo establecido en la Sentencia del presente proceso.

En caso de que su Despacho considere denegar todas las pretensiones, se solicita que: Cuarta subsidiaria: Que se ORDENE el cumplimiento consignado en el contrato de transacción de fecha 09 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, al pago de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), más los intereses por concepto de mora a los que haya lugar.”

En auto de 31 de agosto de 2021 el juez de primer grado inadmitió la demanda, requiriendo entre otros aspectos, se “[e]specifique que clase de proceso pretende incoar, toda vez que en la[s] pretensiones se señala que se declare la restitución de tenencia de bien inmueble y a su vez busca se declar[e] responsable contractualmente a la empresa demandada, para ello deberá reformular tanto los hechos de la demanda como las pretensiones”.

En el escrito de subsanación, el demandante precisó que la demanda a promover era la declarativa especial de restitución de la tenencia y ajustó las pretensiones a las siguientes:

“[...] Primero: Que se DECLARE el incumplimiento del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y a favor de LAOREM INTERNATIONAL S.A.S. celebrado el 20 de febrero de 2020, desde el mes de abril de esa anualidad.

Segundo: Que se ORDENE la restitución del bien inmueble del laboratorio del primer piso de la Transversal 70C Bis Número 63B-04, a favor de LAOREM INTERNATIONAL S.A.S., a razón del incumplimiento contractual de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Tercero: Que se DECLARE que el ‘Contrato de Transacción’ celebrado por FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y LOREM INTERNATIONAL S.A.S, el 09 de septiembre de 2020 en el marco de un intento de conciliar las diferencia entre las partes suscitadas por el contrato marco de la relación ‘Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos’ NO produjo efectos jurídicos, al tener de su cláusula CUARTA, por cuanto el mismo ha sido incumplido por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Cuarto: Que se CONDENE al demandado a no ser escuchado hasta tanto haya realizado el pago de las cuotas dejadas de pagar en el trámite y ejecución del ‘Contrato de maquila de productos de higiene doméstico, de uso institucional, cosmético y dispositivos médicos’, por el valor establecido en el JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda.”

Subsidiariamente pidió, “[q]ue se **DECLARE** que entre **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** y a favor de **LAOREM INTENATIONAL S.A.S.**, continúa vigente el `Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos’ desde el 10 de septiembre de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda, incluso. Habida cuenta que es la primera de las empresas quien continúa con la tenencia del inmueble, sin solución de continuidad, desde entonces.”

3. De acuerdo con lo anterior, se aprecia, que la decisión del juez de primer grado no armoniza con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el canon 229 de la Constitución, porque no se interpretó de forma adecuada el aspecto fáctico y jurídico de la demanda.

Al respecto se infiere, de los hechos y pretensiones del escrito introductorio, que al asunto corresponde darle el trámite del proceso verbal general, porque las pretensiones exceden los supuestos que autorizan encauzarlo por el procedimiento especial de la restitución de la tenencia y, por consiguiente, el trámite a seguir es el previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso, máxime cuando las peticiones del actor en el libelo inicial no son excluyentes, por lo que es viable su acumulación.

Aunque en el escrito de subsanación y en la demanda inicial se hizo alusión al trámite especial regulado en el precepto 384 *ibídem*, ese señalamiento no condiciona al juez, porque el inciso 1.º artículo 90 del ordenamiento procesal lo faculta para adecuarla al procedimiento que válidamente corresponda.

De acuerdo con lo señalado, el segundo motivo de inadmisión de la demanda no resulta jurídicamente acertado, porque si bien se plantea la pretensión de restitución de la tenencia, se formulan otras pretensiones de índole declarativo, que indican la improcedencia del aludido trámite especial; sin que proceda orden del juez para la exclusión, pues lo máximo que puede hacer es disponer el respectivo ajuste cuando sean excluyentes, evento ante el cual podrán proponerse como principales o subsidiarias, según se infiere de las reglas que regulan la acumulación de pretensiones contempladas en el precepto 88 del Estatuto Procesal General.

El criterio reseñado, además de hacer efectivo el principio de la economía procesal, en cuanto garantiza la acumulación de pretensiones para el trámite de un único proceso; armoniza con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el precepto 229 de la Constitución, porque se otorga la posibilidad de aplicar el procedimiento general para demandas que contengan distintas pretensiones declarativas y de condena.

4. Con relación a la indicación en la providencia cuestionada, sobre la exigencia de acreditar el requisito de procedibilidad atinente al

agotamiento de la conciliación extraprocesal, contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso; no procedía exigirlo, de conformidad con el parágrafo 1.º del precepto 590 del estatuto procesal, porque se solicitaron medidas cautelares y la aplicación de la regla no se encuentra condicionada a la procedencia jurídica de la cautela, porque ese aspecto corresponde dilucidarlo de forma concomitante con la admisión de la demanda.

5. Respecto del juramento estimatorio, el inciso 1.º artículo 206 del Código General del Proceso, que dispone, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En ese contexto normativo y revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que no era necesario cumplir aquella formalidad, al no haberse solicitado el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de mejoras, pues lo planteado de forma principal alude al reclamo de una obligación contractual relativa a que [...] se ORDENE el pago de las cuotas dejadas de cancelar respecto del precio mensual establecido en el Anexo 1 del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por valor total a la fecha de presentación de esta demanda de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110`000.000)” y, la súplica subsidiaria se pide “[...] se ORDENE el pago de las cuotas dejadas de cancelar respecto del precio mensual establecido en el Anexo 1 del “Contrato de maquila de productos de higiene domésticos, de uso institucional, cosméticos y dispositivos médicos” por valor total a la fecha de presentación de esta demanda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50`000.000) [...] Que se ORDENE el cumplimiento consignado en el contrato de transacción de fecha 09 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, al pago de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)”.

6. Así las cosas, se impone revocar la providencia confutada y ordenar al juez de primer grado que efectué un nuevo análisis de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta las referidas precisiones, hallándose en la facultad de inadmitirla en el evento de estimar el incumplimiento exigencias legales distintas a las anteriormente analizadas.

No procede imponer condena en costas porque no se causaron y según la regla del numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Laorem International S.A.S.* contra *Fuller Mantenimiento S.A.S.* En su lugar, el Juez de primer grado adoptará las medidas que válidamente correspondan derivadas de nuevo estudios de la demanda, que podrán consistir en inadmisión por motivos distintos a los analizados en esta providencia o la admisión.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8f18619642273225dc51b2530f03f73f8e556b80f454c4f1ca9495b2d6fdc**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00148 00

Teniendo en cuenta que la fecha programada en este asunto para la celebración de la audiencia inicial se cruzó con la señalada con anterioridad en el proceso 2019-00384, se hace necesario reprogramarla.

De otra parte, como la demandante está describiendo traslado a un recurso de reposición formulado por los convocados contra el auto de 2 de diciembre de 2021 mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad y dado que en el expediente no obra ese escrito de impugnación, y según informe secretarial, no aparece radicado, se adoptarán medidas para clarificar ese aspecto.

Frente a la réplica presentada por la demandante a la petición de sentencia anticipada, téngase en cuenta, que por auto de 2 de diciembre de 2021, no se accedió a ese pedimento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 23 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para la celebración de la audiencia inicial, la cual se adelantará de manera virtual, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes tendrán en cuenta las advertencias indicadas en el auto de 2 de diciembre de 2021.

Secretaría solicitará el apoyo necesario al área de tecnología de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: Requerir a los convocados para que en el término de tres (3) días, aporten prueba de la radicación al correo institucional, el recurso de reposición formulado contra el auto de 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: La solicitud de pruebas radicada por la demandante (pdf 38) se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**48fd991f62a34f6fbe3a12368643ffdb7c1c8270a6f5268e
5ee33c92f0763338**

Documento generado en 11/02/2022 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha

03/02/2022

Juzgado

110013103032

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 29.478.715,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.116,40	\$ 506.116,40	\$ 0,00	\$ 29.984.831,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.466,22	\$ 1.065.582,62	\$ 0,00	\$ 30.544.297,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.428,71	\$ 1.641.011,33	\$ 0,00	\$ 31.119.726,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.577,47	\$ 2.197.588,80	\$ 0,00	\$ 31.676.303,80
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 574.233,84	\$ 2.771.822,64	\$ 0,00	\$ 32.250.537,64
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 576.025,94	\$ 3.347.848,58	\$ 0,00	\$ 32.826.563,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.999,30	\$ 3.903.847,88	\$ 0,00	\$ 33.382.562,88
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 571.244,18	\$ 4.475.092,06	\$ 0,00	\$ 33.953.807,06
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 29.478.715,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.700,76	\$ 5.014.792,82	\$ 0,00	\$ 34.493.507,82

Capital	\$ 29.478.715,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 29.478.715,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 5.014.793,00
Total a pagar	\$ 34.493.508,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 34.493.508,00

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a168fd2dd5b7c4147c6f5249895faf41c4c483c26eb74bd4f36b4ad8abc4ff33**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha

03/02/2022

Juzgado

110013103032

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 1.021.021,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.529,78	\$ 17.529,78	\$ 0,00	\$ 1.038.550,78
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.377,60	\$ 36.907,38	\$ 0,00	\$ 1.057.928,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.930,48	\$ 56.837,86	\$ 0,00	\$ 1.077.858,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.277,55	\$ 76.115,40	\$ 0,00	\$ 1.097.136,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.889,09	\$ 96.004,49	\$ 0,00	\$ 1.117.025,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.951,16	\$ 115.955,65	\$ 0,00	\$ 1.136.976,65
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.257,52	\$ 135.213,18	\$ 0,00	\$ 1.156.234,18
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.785,54	\$ 154.998,72	\$ 0,00	\$ 1.176.019,72
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.021.021,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.693,01	\$ 173.691,72	\$ 0,00	\$ 1.194.712,72

Capital	\$ 1.021.021,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.021.021,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 173.692,00
Total a pagar	\$ 1.194.713,00
- Abonos	\$ 924,69
Neto a pagar	\$ 1.193.788,31

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f27efe34f9706607768408e119a67d39af53970836b4a073a7eea255b3bff8**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha

03/02/2022

Juzgado

110013103032

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 1.096.593,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.827,27	\$ 18.827,27	\$ 0,00	\$ 1.115.420,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.811,86	\$ 39.639,12	\$ 0,00	\$ 1.136.232,12
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.405,65	\$ 61.044,78	\$ 0,00	\$ 1.157.637,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.704,39	\$ 81.749,17	\$ 0,00	\$ 1.178.342,17
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.361,20	\$ 103.110,37	\$ 0,00	\$ 1.199.703,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.427,87	\$ 124.538,24	\$ 0,00	\$ 1.221.131,24
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.682,89	\$ 145.221,13	\$ 0,00	\$ 1.241.814,13
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.249,99	\$ 166.471,12	\$ 0,00	\$ 1.263.064,12
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.096.593,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.076,59	\$ 186.547,71	\$ 0,00	\$ 1.283.140,71

Capital	\$ 1.096.593,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.096.593,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 186.548,00
Total a pagar	\$ 1.283.141,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 1.283.141,00

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba41dbac67960fde44526e179c0d384f14938d581ed084274a78bcf73d4f90b**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha
Juzgado

03/02/2022
110013103032

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 118.556.084,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.035.474,68	\$ 2.035.474,68	\$ 0,00	\$ 120.591.558,68
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.250.034,46	\$ 4.285.509,14	\$ 0,00	\$ 122.841.593,14
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.314.231,64	\$ 6.599.740,78	\$ 0,00	\$ 125.155.824,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.238.416,60	\$ 8.838.157,38	\$ 0,00	\$ 127.394.241,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.309.426,16	\$ 11.147.583,54	\$ 0,00	\$ 129.703.667,54
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.316.633,52	\$ 13.464.217,06	\$ 0,00	\$ 132.020.301,06
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.236.091,37	\$ 15.700.308,43	\$ 0,00	\$ 134.256.392,43
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.297.402,46	\$ 17.997.710,89	\$ 0,00	\$ 136.553.794,89
01/11/2021	29/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 118.556.084,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.170.542,67	\$ 20.168.253,57	\$ 0,00	\$ 138.724.337,57

Capital	\$ 118.556.084,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 118.556.084,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.168.254,00
Total a pagar	\$ 138.724.338,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 138.724.338,00

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa01247f865082d470b5d5ab5c7f315f1e604d6f87fc86233f49c232c1b460c**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>